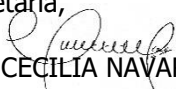


RADICADO : 2022-00653-00 AUTO RECHAZO DE PLANO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL CIUADELA NORTE
DEMANDADO : WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH

CONSTANCIA.-

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar venció el 13 de enero de 2023 a las 6 de la tarde.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veintituatro de enero de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por EL CENTRO COMERCIAL CIUADELA NORTE a través de apoderado judicial contra WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva singular promovida por EL CENTRO COMERCIAL CIUADELA NORTE a través de apoderado judicial contra WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.  SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

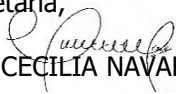
**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

SUCESION 544984053002-2022-00554 AUTO RECHAZO DEMANDA
DTE: JEAN CARLOS PEREZ SALAZAR
DDO: CAUSANTE LUZ ESTELA SALAZAR PAEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veintituatro de enero de dos mil veintitrés.-

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de SUCESION (PARTICION ADICIONAL) DE LA CAUSANTE LUZ ESTELA SALAZAR PAEZ, de no observarse que este Despacho judicial carece de competencia al establecer que la SUCESION fue iniciada en la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA conforme lo indica la anotación 008 del certificado de libertad y tradición del inmueble relicto en esta Sucesión; por lo que habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con lo señalado en el Art. 518 Num. 2º CGP, que establece : *"2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente"*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de SUCESION (PARTICION ADICIONAL) DE LA CAUSANTE LUZ ESTELA SALAZAR PAEZ, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Rechazar por parte de este Juzgado la presente demanda de SUCESION (PARTICION ADICIONAL) DE LA CAUSANTE LUZ ESTELA SALAZAR PAEZ, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

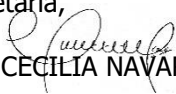
Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA NS.

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RADICADO : 2022-00689
DEMANDANTE: NICOLAS GERMAN GIL VILLA
DEMANDADO: MARGOTH ARZUZA ESQUIVEL

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veintituatro de enero de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA presentada por NICOLAS GERMAN GIL VILLA quien actúa en nombre propio en contra de MARGOTH ARZUZA ESQUIVEL, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), luego este Despacho procederá a su rechazo in limine.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA presentada por NICOLAS GERMAN GIL VILLA quien actúa en nombre propio en contra de MARGOTH ARZUZA ESQUIVEL, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

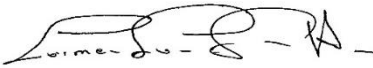
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veintituatro de enero de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe anterior y previo señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, este Despacho ordena de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso; pues si bien el señor apoderado hizo las publicaciones en el diario la Opinión conforme obra a folios 44, también es cierto que para evitar más adelante una nulidad, debemos dar cumplimiento a dicha normatividad procediéndose en consecuencia ordenar a Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto quede surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



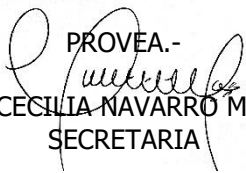
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.  SECRETARIO
--

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de Noviembre de 2022.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veintituatro de enero de dos mil veintitrés.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado parte demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 25 de Noviembre de 2022.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga parcialmente el auto de fecha 25 de Noviembre de 2022 exponiendo que el proceso que nos ocupa, se inició CREDISERVIR el día 20/10/2022 en contra de las señoras MARÍA NANCY CORONEL AYALA y ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ, en condición de garantes del pago en la obligación 20200106807, pagaré suscrito por las acá demandadas el día 24 de noviembre de 2020 y que a la fecha es objeto de un cobro jurídico por el no pago de lo acordado, ejecutadas quienes garantizaron de manera personal el pago de la obligación a Crediservir.

Que el pagaré que sirve de base del presente proceso, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigibles por nuestra legislación comercial para hacerse exigible, el cual fue suscrito por las garantes de la obligación de manera libre, razón por la cual las demandadas estaban comprometidas a cumplir sus compromisos para con CREDISERVIR.

Que la figura jurídica de la negociación de deudas, dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, ha sido instituida por el Legislador en su sabiduría, para brindarle a las personas la posibilidad de que en un plan de pago acorde a sus ingresos puedan honrar sus obligaciones dinerarias y con ello a sus acreedores, todo esto cumpliendo con una serie de requisitos, es por esto que la ley 1564 de 2012 fija tanto los parámetros para acogerse a dicho trámite de negociación de pasivos; como también las consecuencias traídas por este trámite para el deudor insolvente; para sus acreedores y obviamente para sus codeudores, avalistas, fiadores o aquellos terceros que garantizaron a los acreedores las obligaciones como propias. Dentro del referido proceso, encontramos que la señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ de manera individual y a título personal, presenta su negociación de pasivos ante la Notaria Primera del Circuito de Ocaña; negociación que es aceptada por este círculo notarial e informado a este Despacho por lo cual mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se ordena la suspensión del proceso dentro del proceso en contra de la señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ y MARÍA NANCY CORONEL.

Que no obstante, lo anterior, considera respetuosamente que este despacho debe dar por suspendido el proceso en el caso en que se reciba una negociación de deudas también a nombre de la señora María Nancy Coronel, todo bien que la deudora en mención no se encuentra en ningún trámite de negociación de pasivos, esto de conformidad con lo legislado en el artículo 547 del Código General del Proceso. El cual reza lo siguiente: Artículo 547. Terceros garantes y codeudores Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que

se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Que en caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Que por lo anterior y en virtud de lo ordenado por su poderdante, de CONTINUAR EL PROCESO en contra de la señora MARÍA NANCY CORONEL quien no se encuentra a la fecha del presente memorial en ninguna negociación de pasivos mediante la figura jurídica de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la que habla la ley 1564 de 2012 o de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la que trata la ley 1116 de 2006, solicita el señor apoderado demandante se declare la mencionada suspensión del proceso única y exclusivamente a favor de la acá mencionada deudora insolvente la señora ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ y se siga el proceso en su curso normal en contra de la deudora MARÍA NANCY CORONEL.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

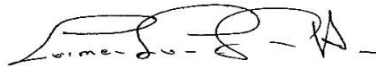
Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente la aquí demandada ELIONOR MARÍA GARCÍA TÉLLEZ de manera individual y a título personal, presenta su negociación de pasivos ante la Notaria Primera del Circuito de Ocaña; negociación que es aceptada por ese círculo notarial e informado a este Despacho y donde se accede a la suspensión sin tener en cuenta que la otra demandada señora MARÍA NANCY CORONEL, no se encuentra a la fecha en ninguna negociación de pasivos mediante la figura jurídica de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por lo que se accederá parcialmente al recurso interpuesto por el señor apoderado demandante en el sentido de seguir el trámite del proceso con la demandada MARIA NANCY CORONEL manteniéndose la suspensión del proceso para la señora ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ, es decir, las actuaciones posteriores serán todas a cargo de la demandada MARIA NANCY CORONEL, por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

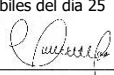
- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 25 de Noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se revoca parcialmente el auto del 25 de Noviembre de 2022 respecto a que la suspensión del presente proceso solo recaerá para la demandada ELIONOR MARIA GARCIA TELLEZ es decir, las actuaciones posteriores serán todas a cargo de la demandada MARIA NANCY CORONEL, por lo expuesto.
- TERCERO.- Continúese con el trámite normal del proceso para la demandada MARIA NANCY CORONEL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

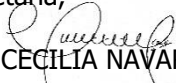
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.  SECRETARIO
--

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00547 AUTO RECHAZO DEMANDA
DTE: ROSALIA CARREÑO DE TORRES
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS Y DEMAS PERSONAS INDET.

CONSTANCIA.-

Al Despacho para que resuelva. Aclaro que el término para subsanar se encuentra vencido y la parte demandante lo hizo dentro del termino señalado.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

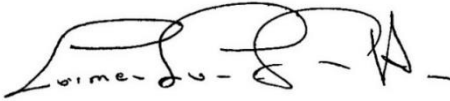
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ROSALIA CARREÑO DE TORRES a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante si bien la subsanó dentro del término señalado, el defecto indicado en el punto 3 donde asoma a los herederos determinados del Causante PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS, identificó a éstas personas con sus números de cédulas de ciudadanía conforme lo señala el Art. 82 numeral 2º CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ROSALIA CARREÑO DE TORRES a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.  SECRETARIO
--

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2020 00188 00
DEMANDANTE: OCTAVIO REYES ALVAREZ
DEMANDADA: BEATRIZ PICON

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que como Docente en la escuela de zona rural del Municipio de El Carmen NS, devenga la demandada BEATRIZ PINCON. Líbrese oficio al señor Pagador de la Secretaría de Educación Departamental comunicándole lo aquí ordenado.

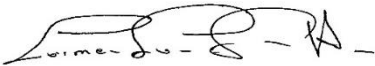
TERCERO: De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho ordena hacer entrega en depósitos judiciales a éste último, de la cantidad de \$ 335.013,00, suma esta que cancela la totalidad de la obligación. Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.

CUARTO: En el evento de que llegaren Títulos de Depósito Judicial, hágase entrega a la demandada BEATRIZ PINCON.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

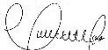


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00668-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARCELO LEON

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por Reparto.
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MARCELO LEON, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los Pagarés base del recaudo ejecutivo allegados con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MARCELO LEON, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) PAGARE #051206100010697 por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$730.951.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 26 de Noviembre de 2022 hasta su cancelación.

b) VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$25.858.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MARCELO LEON, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) PAGARE #051206100015389 por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 26 de Noviembre de 2022 hasta su cancelación.

b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.339.545.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c).- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$727.166.00), correspondiente a otros conceptos.

TERCERO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

VIENE...
RADICADO
PROCESO

: 2022-00668-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
:EJECUTIVO

CUARTO.-De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena reconocer como Dependiente Judicial de conformidad con el Art. 127 CPC y Decreto 196 de 1971 dentro del presente proceso a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO, con TP.227.076 C S DE LA J, quedando plenamente autorizada para recibir la documentación existente en este expediente e inspeccionarlo e igualmente a la señora YEHINE MARGOT BAENE CARRASCAL, en su calidad de Directora del BANAGRARIO OCAÑA.

QUINTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores pagarés antes enunciados objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

SEXTO: LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

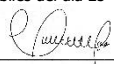
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.  SECRETARIO
--

RADICADO: 544984003002-2020-00499-00 AUTO APROBANDO L. CREDITO
Demandante: ALEJANDRO ORELLANO JIMÉMEZ.
Demandado: MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

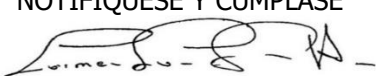
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

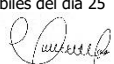
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00686-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CINDY KARINA RINCON CLARO
DEMANDADO : WILSON SANCHEZ LOZADA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CINDY KARINA RINCON CLARO a través de apoderada judicial y en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA, a efectos de estudiar su admisión.

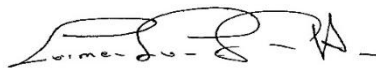
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada la apoderada no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente. B.- La presente demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la fecha de los intereses de plazo solicitados ya que deberá indicarse una fecha concreta pues no se manifiesta de manera clara y concreta la fecha desde cuándo y hasta cuando se deben dichos intereses de plazo. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

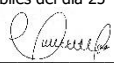
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00685-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREZCAMOS
DEMANDADO : LIBARDO GUERRERO PEREZ

CONSTANCIA.-
Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LA SOCIEDAD COMERCIAL CREZCAMOS S.A, identificado con el NIT No. 900.515.759-7 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de LIBARDO GUERRERO PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA SOCIEDAD COMERCIAL CREZCAMOS S.A, identificado con el NIT No. 900.515.759-7 representado legalmente por su Gerente y en contra de LIBARDO GUERRERO PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos.

a.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$3.281.119.00), base del recaudo ejecutivo.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde 15 de Diciembre de 2022, hasta su cancelación. Respecto a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$545.623.00), por concepto de intereses remuneratorios, el Despacho se abstiene en dictar orden de pago en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagare base del recaudo.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- La Abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, PORTADORA DE LA TP. 302207 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.

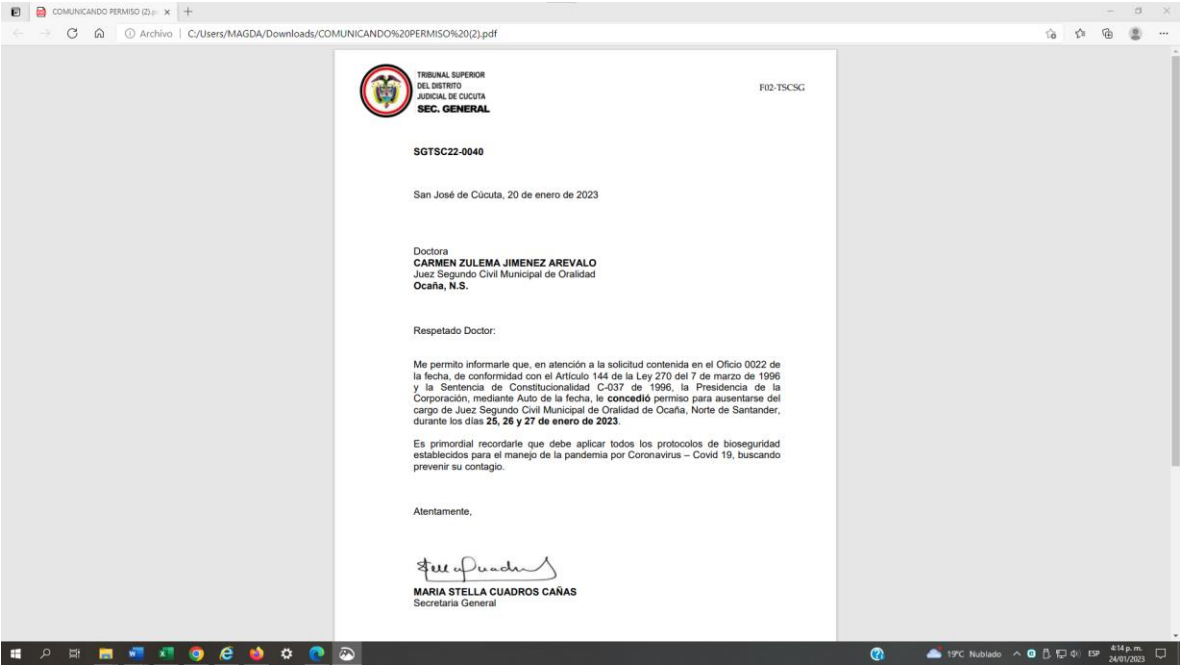

SECRETARIO

PROCESO: EXTRAPROCESO AUTO APLAZANDO Y SEÑALANDO NUEVA FECHA PARA INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : MARITZA VILA DE VERGEL
PERSONA A INTE : MOISES QUINTERO GOMEZ Y ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta que por ausencia de la Titular de este Despacho por encontrarse fuera de la ciudad realizando diligencias de carácter personal los días 25,26 y 27 de enero de 2023 y con permiso previo del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta NS., VER IMAGEN:



ordénese aplazar la diligencia programada el 26 de enero de 2023 a las tres de la tarde, por lo expuesto.

Así las cosas este Despacho ordena señalar nueva fecha para la práctica de la diligencia el día 15 de febrero de 2023 a las tres de la tarde por lo que se citará a los señores MOISES QUINTERO GOMEZ Y ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA, para que comparezcan al Juzgado y absuelvan interrogatorio de parte que el señor apoderado deberá presentar a este Juzgado.

Notifíquese la presente diligencia de conformidad con los Arts. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; carga procesal que corresponde al interesado., allegando las respectivas constancias de notificación a la presente prueba extraprocesal con la CONSTANCIA DEL ACUSE RECIBO para establecer que los aquí citados fueron debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

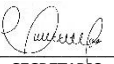


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2023.



SECRETARIO